

# Obligación natural: de la noción romana a la recepción en el Código Civil Argentino, con referencias al Derecho Civil francés y chileno

POR PAOLA ELISA ZINI HARAMBOURE (\*)

*Sumario: I. Noción romana de obligación natural II. Recepción en el derecho civil francés y chileno III. Recepción en el Código Civil Argentino IV. Conclusión V. Bibliografía.*

## Resumen

El presente trabajo se orienta a desarrollar la noción romana de obligación natural, tal como fue expuesta en las fuentes y analizar su recepción en el Código Civil Argentino, explorando las notas del codificador y los comentarios de Díaz Bialek sobre los manuscritos de dicho Código.

A fin de entender la inclusión del concepto de obligación natural en nuestro derecho civil, se toma en cuenta el precedente del Código Civil Chileno (tomando como fuentes las Leyes de Partidas) y la expresión de autores franceses, tales como Pothier, Duranton y Molitor.

A modo de conclusión, se trata de comprender las razones que llevaron a Vélez Sarsfield a reconocer las obligaciones naturales en nuestra legislación civil, examinando si dichas razones justifican su vigencia.

**Palabras clave:** Obligación natural – Solutio retentio – Derecho romano – Fuentes del código civil

**Obligation naturelle:** de la notion romaine à la réception dans le Code Civil Argentin, avec références à

Un Droit Civil français et chilien

## Résumé

Cet article a l'intention de présenter la notion romaine d'obligation naturelle, telle qu'on la trouve dans les sources juridiques romaines, et aussi analyser la réception dans le Code Civil Argentin, en explorant les notes du codificateur et les commentaires de Díaz Bialek sur les manuscrits du Code.

A fin de saisir l'inclusion du concept d'obligation naturelle dans notre droit civil, on prend en compte le précédent du Code Civil chilien (prenant comme sources les Lois des Partidas) et l'œuvre d'auteurs français, tels que Pothier, Duranton et Molitor.

Pour conclure, on essaie de comprendre les raisons qu'ont amené à Vélez Sarsfield à reconnaître les obligations naturelles dans notre législation civile, en examinant si dites raisons justifient leur vigueur.

**Mots-clés:** Obligation naturelle – Solutio retentio – Droit romain – Sources du code civil

## I. Noción romana de obligación natural

La obligación natural es aquella desprovista de acción para exigir su cumplimiento, pese a lo cual conserva la atribución de generar distintos efectos jurídicos, entre ellos la solutio retentio.

---

(\*) Docente de Derecho Romano. Cátedra I, a cargo de la Comisión 3. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P.

Las fuentes romanas nos brindan una definición de obligación natural en el Digesto:

D.46.1.16.4 JULIANO, Digesto, Libro LIII – Las obligaciones se estiman naturales no solamente si por razón de las mismas compete alguna acción, sino también cuando no se puede repetir el dinero pagado.

D.44.7.10 Comentarios a Sabino, libro XLVII – Se estiman naturales las obligaciones, no sólo si por razón de ellas compete alguna acción, sino también si no se pudiera repetir el dinero pagado.

García Garrido define a la obligación natural como aquella “*que por estar desprovista de actio no permite a su titular la utilización de un medio judicial para exigir su cumplimiento del deudor, aunque sí pueden derivarse otros efectos jurídicos*”. (García Garrido, 2000: 257)

Respecto a obligaciones naturales, Iglesias manifiesta “*de las obligaciones naturales no dimana acción alguna, pero producen ciertos efectos jurídicos, entre los cuales, y como más importante, la solutio retentio, es decir, el derecho del acreedor ... a retener lo pagado, y sin que le sea dable al deudor –que tiene la facultad de no pagar—el ejercicio de la condictio indebiti*”. (Iglesias, 1965: 374)

En el período antiguo y principios del clásico, la noción de obligación natural no estaba muy desarrollada, al punto de que Gayo no la incluye en sus Institutas, salvo por una referencia indirecta relativa a las deudas del esclavo. (Gayo III 119 a)

Ya más adelante, a fines del período clásico y reflejado en la compilación justiniana, surge el concepto de naturalis obligatio, basado probablemente en la expresión de Juliano citada ut supra (D.46.1.16.4)

Sin embargo las fuentes romanas no destinan un título especial a las obligaciones naturales, sino que se limitan a exponer distintos casos en forma aislada.

Los casos más antiguos de obligación natural se refieren a los sujetos bajo potestad: los esclavos, los filiusfamilias entre sí y hacia con el Pater y la mujer in manu.

Se entendían entonces como obligaciones naturales aquellas contraídas por los esclavos, por un filius o una filia, ya sea entre los hermanos o con el Pater.

En relación, por ejemplo, a la obligación natural entre un filiusfamilias con el Pater encontramos:

D.12.6.38.1 Africano, Cuestiones, Libro IX – Se preguntó, si un padre hubiese prestado a su hijo, y éste, emancipado, se lo pagara ¿podrá repetirlo? Respondió, que si del peculio no hubiera quedado nada en poder del Pater, no lo habrá de repetir, porque permanece la obligación natural, siendo la prueba que ejercitando un extraño la acción de peculio dentro del año, el padre deduciría lo que el hijo le hubiese debido.

Posteriormente surgen como casos de obligación natural los siguientes: obligaciones extinguidas por la capitis deminutio, obligaciones contraídas por los pupilos sin la auctoritas del tutor, obligaciones nacidas de simples pactos, obligaciones extinguidas por la litis contestatio y el supuesto de los préstamos a filiusfamilias.

En relación a las obligaciones extinguidas por la capitis deminutio, el Digesto menciona:

D.4.5.2.2 Ulpiano, Comentarios al Edicto, Libro XII - Los que son disminuidos de cabeza permanecen naturalmente obligados por aquellas causas que precedieron a su disminución de cabeza.

Respecto a las obligaciones contraídas por los pupilos sin la auctoritas del tutor, encontramos este fragmento:

D.46.2.1 Comentarios a Sabino, libro XLVI – No importa que obligación haya precedido, si natural o civil, u honoraria, y si verbal, o real, o consensual, así, pues, cualquiera que sea la obligación que haya precedido, se puede novar con palabras, con tal que la siguiente obligación sea válida civil o naturalmente, como por ejemplo, si el pupilo hubiera prometido sin la autoridad del tutor.

Sobre las obligaciones nacidas de simples pactos (*nuda pacta*) Ulpiano manifiesta:

D.46.3.5.2 Ulpiano, Comentarios a Sabino, Libro XLIII – El Emperador Antonino resolvió por rescripto, juntamente con su Divino Padre, que cuando el acreedor recobra las sumas habiendo enajenado las prendas, si hubiera intereses debidos, y otros indebidos, lo que se paga por intereses corresponde a ambas causas de intereses, tanto a la de los debidos como a la de los indebidos; por ejemplo, se debían algunos en virtud de estipulación, y otros, naturalmente, en virtud de pacto.

También se destaca en el Digesto el caso de las obligaciones extinguidas por la *litis contestatio* (en el derecho ante-justiniano):

D.12.6.60 PR Paulo, Cuestiones, Libro III – Negaba Juliano que pudiera repetir el verdadero deudor que pagaba después de contestada la demanda, pendiente todavía el juicio, porque ni absuelto, ni condenado podría repetir, porque aunque haya sido absuelto, permanece, sin embargo, siendo naturalmente deudor.

En cuanto a los préstamos a *filiusfamilias* (en virtud del SenadoConsulto Macedoniano) el Digesto menciona:

D.12.6.40 PR Marciano, Reglas, libro III – El que tiene excepción perpetua, puede repetir lo pagado por error. Pero esto no es constante; porque si verdaderamente la excepción se da por causa de aquel contra quien se ejercita la acción, se puede repetir lo pagado, como acontece en el Senadoconsulto sobre fianzas; pero cuando se da la excepción en odio de aquel a quien se debe, no se repite lo mal pagado, como si un hijo de familia hubiere tomado dinero prestado contra el Senadoconsulto Macedoniano, y hecho padre de familia lo hubiere pagado, no lo repite.

Recordemos que el SenadoConsulto Macedoniano había establecido la prohibición de los préstamos hechos a *filiusfamilias* a fines de impedir que los mismos se endeudaran y se suscitaran conflictos en virtud de dichas deudas.

El fundamento histórico de este SenadoConsulto es que, en aquella época, los jóvenes romanos tomaban frecuentemente préstamos en dinero a intereses elevados para gastarlo en costumbres disipadas. Un joven de nombre Macedo, apremiado por su prestamista, mató a su Pater para heredarlo y así poder pagar la deuda y seguir gozando de crédito.

En base a estos casos, se discutió entre los romanistas el origen de este tipo de obligaciones, considerando que ellas provenían del *ius gentium* y por alguna razón no eran aceptadas por el *ius civile*, tal cual lo sostenía Pothier.

Sin embargo, tras un análisis pormenorizado de las fuentes Elguera expresa que este tipo de obligaciones surgen “*en la época clásica, del choque de la filosofía estoica con las normas del derecho civil*” y son por ende “*consecuencia de principios expuestos por el derecho natural*”. (Elguera, 2011: 2)

Por ello Elguera sostiene posteriormente que “*la doctrina básica que surge de los casos contemplados es que cada vez que un vínculo jurídico reconocido por el derecho natural es negado por el derecho positivo se forma una obligación natural*”. (Elguera, 2011: 4)

Más adelante, en el derecho justiniano, surgen las llamadas por Bonfante “obligaciones naturales impropias”

Se las ha llamado así ya que se basaban en deberes morales, sin que existiese un verdadero vínculo jurídico, y su único efecto era la *solutio retentio*.

García Garrido las define a las obligaciones naturales impropias como “*obligaciones llamadas así por los intérpretes a las incluidas por los compiladores entre las naturales, al tener un fundamento de carácter religioso, ético o moral*”. (García Garrido, 2000: 256)

Entre estas obligaciones naturales impropias encontramos diversos casos, todos motivados por imperativos de conciencia, de carácter moral más que jurídico.

Uno de estos casos es la prestación de servicios por parte del liberto hacia su patrono, sin que exista compromiso previo —*promissio iurata liberti*—. (Ulpiano, D. 12.6.26.12)

También se daba en el supuesto de prestar alimentos a ciertos parientes, por ejemplo a los hermanos, cuando no existiese obligación civil de hacerlo, ya que en esta situación se evidenciaba el deber moral que motivaba el acto —*officium pietatis*—. (Ulpiano, D. 27.3.1.2)

Otro caso es el pago de gastos funerarios de algún pariente, por ejemplo cuando el que los paga no resulta heredero de aquel pariente. (Ulpiano, D. 11.7.14.7)

Asimismo la mujer que constituía dote sin estar obligada a ello no podía repetir lo dado o pagado en razón de la *pietatis causa*. (Juliano, D. 12.6.32.2)

Por último se mencionaba también el caso del pago efectuado por la madre para rescatar al hijo de la esclavitud.

#### *Efectos de la obligación natural en Roma*

Uno de los efectos más trascendentes de la obligación natural es la *solutio retentio*. La *solutio retentio*, para los romanos, era la facultad que tenía el acreedor de retener lo pagado en virtud de una obligación natural. Enfocado desde la perspectiva del deudor, la *solutio retentio* era la imposibilidad de repetir lo pagado.

Este efecto está consagrado en el Digesto:

D.12.6.19 PR Pomponio, Comentarios a Sabino, libro XXII – Si el deudor quedó libre por causa de pena de aquel a quien se debe, subsiste la obligación natural, y por esto no puede repetirse lo pagado.

D.12.6.64 Trifonino, Disputas Libro XIII – Si lo que el señor debió a un esclavo, se lo pagó ya manumitido, aunque creyendo que le estaba obligado por alguna acción, no lo podrá, sin embargo, repetir, porque pagó una deuda natural.

Esto implica que una vez hecho el pago, el deudor natural no podía ejercer la *condictio indebiti*.

Asimismo las obligaciones naturales producían otros efectos en el derecho romano, tales como compensación, novación, posibilidad de ser garantizada por fianza o *pignus*, e incluso eran tenidas en cuenta para el cómputo de la herencia y el *peculio*.

En cuanto a la compensación, un crédito natural podía compensarse con una deuda civil:

D.16.2.6 Ulpiano, Comentarios a Sabino, libro XXX – Se comprende en la compensación, también lo que se debe naturalmente

Por otro lado la obligación natural podía convertirse en civil, mediante novación.

D.46.2.1 Comentarios a Sabino, libro XLVI – No importa que obligación haya precedido, si natural o civil, u honoraria, y si verbal, o real, o consensual, así, pues, cualquiera que sea la obligación que haya precedido, se puede novar con palabras, con tal que la siguiente obligación sea válida civil o naturalmente, como por ejemplo, si el pupilo hubiera prometido sin la autoridad del tutor.

Se observa también que la obligación natural podía ser garantizada por fianza, *pignus* o hipoteca:

D.46.1.7 Juliano, Digesto libro LIII – porque como no se puede repetir lo pagado, es conveniente que se pueda recibir fiador de esta obligación natural.

D.46.1.16.3 Juliano, Digesto libro LIII – Se puede recibir fiador siempre que hay alguna obligación civil o natural a la que sea aplicado.

Y como mencionamos, la obligación natural era tenida en cuenta para el cómputo de la herencia y el *peculio*. (D. 12.6.38.1 citado ut supra)

En base a estos efectos, Elguera sostiene que “*la obligación natural es en derecho romano un verdadero vínculo jurídico, que como tal se le incluye en el patrimonio, que se encuentra amparado por la excepción que produce la solutio retentio, que puede ser objeto de novación y de garantías y oponerse en compensación en ciertos casos, siendo necesario determinados medios para su extinción*” (Elguera, 2011: 6).

## II. Recepción en el derecho civil francés y chileno

### *Derecho civil francés*

En principio, a fin de comprender la noción de obligación natural en el derecho francés, citaremos las definiciones de Pothier y Molitor.

Pothier sostenía que “*on appelle Obligation Naturelle celle qui dans le for de l’honneur et de la conscience, oblige celui qui l’a contracté, à l’accomplissement de ce qui y est contenu*”. (1) (Pothier, 1764: 201).

En esta definición vemos que se considera a la obligación natural como un deber moral, cuyo único efecto es impedir la repetición de lo pagado. Así entendemos que se asemejan a las obligaciones naturales impropias, basadas en el officium pietatis, propias del derecho justinianeo.

Otros autores franceses han brindado una definición más acorde al derecho clásico romano, tal como Molitor, quien expresaba que “*l’obligation naturelle est un lien de l’équité naturelle, qui nous oblige devant la loi civile, mais imparfaitement et sans accorder d’action*”. (2) (Molitor, 1851: 34)

En realidad, de acuerdo a Elguera (2011: 7) la opinión imperante ha sido la de Pothier, lo cual se ha reflejado tanto en la legislación como en la jurisprudencia francesa.

Por esta razón, el Código Civil francés no dispone de un título especial para obligaciones naturales, sino que las menciona en uno de los artículos dedicados al pago como extinción de obligaciones. Artículo 1235: “*Todo pago supondrá una deuda: todo aquel que fuera pagado sin ser debido, estará sujeto a repetición. La repetición no se admite en relación con las obligaciones naturales que hayan sido pagadas voluntariamente*”.

Dado que no se brinda una enumeración de los casos de obligaciones naturales, será el juez quien deba resolver cuando procede, en virtud del artículo 4° del mismo Código. (3)

El criterio del código civil francés fue seguido por el código civil alemán y el código civil italiano; en América Latina por el código civil brasileño.

### *Derecho civil chileno*

Otra de las fuentes directas que consultó Vélez Sarsfield fue el Código Civil Chileno. En dicho Código, a diferencia de la mayoría de las legislaciones civiles de aquel momento, se consagra un título para las obligaciones naturales (arts. 1470-1472 CC chileno, citados por nuestro codificador en las notas de los arts. 515, 516 y 518 CC argentino)

Según Moisset de Espanés (basándose a su vez en el trabajo de un académico chileno Fuego Laneri) esto se debería a la influencia innegable de Las Partidas en el artifice del Código Civil Chileno, el destacado jurista Andrés Bello. (Moisset de Espanés, 2006: 4)

Cabe recordar que tanto Bello como Vélez Sarsfield eran grandes estudiosos, no sólo del derecho romano, sino también de este cuerpo de derecho castellano medieval, conocido como las Partidas de Alfonso X el Sabio.

(1) Traducción de la autora: “se llama obligación natural a aquella que en el fuero del honor y la conciencia, obliga a aquel que la ha contraído, al cumplimiento del contenido de la obligación”.

(2) Traducción de la autora: “la obligación natural es un vínculo de la equidad natural, que nos obliga ante la ley civil, pero imperfectamente y sin otorgar acción”.

(3) Código Civil Francés, Art. 4: El juez que se rehúse a juzgar, bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

La influencia de esta legislación española en el código civil chileno se nota claramente tanto en la definición como en los supuestos de obligación natural mencionados en los distintos incisos.

Las Partidas definen la obligación natural en la Partida Quinta Título XII Ley 5, en el título destinado a las Fianzas, manifestando que *“La segunda manera de obligación es natural tan solamente, et esta es de tal natura, que el ome que la faze, es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que non le pueden apremiar en juicio, que la cumpla”*. (Las Siete Partidas, 1807: 279)

Esta expresión de las Partidas *“tan solamente”* se replica en una similar, tanto en el Código chileno (art. 1470) como en el argentino (art. 515) cuando mencionan que las obligaciones son *“civiles o meramente naturales”*.

En el art. 1470 del citado Código, se brinda una definición de obligaciones naturales y los casos en los cuales procede:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Tales son:

1. Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;

2. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3. Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4. Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes”

De hecho, el supuesto citado en el inciso 4º (las obligaciones no reconocidas en juicio por falta de prueba) es el que nos demuestra en forma evidente la vinculación con las Partidas, ya que este caso no se llegó a perfilar con nitidez en el derecho romano.

En efecto, mientras que en el derecho romano las fuentes son imprecisas, en la Ley 33 del título XIV de la Partida Quinta se establecía que si un deudor resultase favorecido por una sentencia que no reconoce la existencia de una determinada deuda, y sin embargo este deudor pagase la deuda voluntariamente, no podría repetir lo pagado.

De acuerdo a Moisset de Espanés, esto se confirma nuevamente con lo dispuesto en la Ley 16 Título XI de la Partida Tercera. (4) (Moisset de Espanés, 2006: 11)

Este supuesto especial relativo a las obligaciones no reconocidas en juicio fue también incluido por Vélez Sarsfield en el articulado del código civil argentino, lo cual probaría sin duda alguna que las Partidas fueron una fuente indirecta de nuestro derecho positivo en materia de obligación natural.

Por último, señalamos que el criterio aplicado por el Código Civil de Chile fue reflejado en distintos códigos latinoamericanos, más allá del argentino, como por ejemplo el uruguayo y el colombiano.

### III. Recepción en el código civil argentino

En principio, cabría destacar las orientaciones que siguió nuestro codificador en materia de obligaciones. A tal fin, nos resultan especialmente útiles las notas del Código Civil, así como sobretudo los

---

(4) Ley 16, Título XI de la Partida Tercera: “...de manera, que aquel que es deudor de otri verdaderamente, moguer sea ende quito por sentencia, siempre finca, según derecho natural, deudor de lo que debía”

comentarios a los manuscritos de dicho Código, contenidos en la rica y detallada obra de Díaz Biale. (Díaz Biale, 1952)

Vélez Sarsfield presentó una concepción sistemática de las obligaciones basada en el Derecho Romano y en las Partidas “*donde se hallan los verdaderos principios de esta materia*” tal cual fue reflejado en la Nota al Libro II, Título XII “*De las Obligaciones Divisibles e Indivisibles*”. (Díaz Biale, 1952: 7)

Esta orientación se refuerza si tomamos en cuenta la nota que nuestro codificador asignó al Título I “*De las Obligaciones en general*” del Manuscrito 1 del Código Civil, nota que posteriormente no fue incluida en la edición oficial y que valiosamente destaca Díaz Biale: “*En esta materia de obligaciones, agregamos nosotros, es preciso tener siempre presente los códigos romanos sobre los cuales no han adelantado los códigos modernos*”. (Díaz Biale, 1952: 7)

Como expresa este autor “*la redacción de los artículos era hecha teniendo a la vista las Institutas y el Digesto*” afirmación que podemos comprobar con una simple lectura de todas las notas y referencias a las fuentes romanas en materia de obligaciones. Cabría aclarar que Díaz Biale se refería a las Institutas de Justiniano, hoy referidas como “*Instituciones*”. (Díaz Biale, 1952:8)

Respecto al tema particular de esta ponencia, el Código Civil Argentino, siguiendo el precedente del chileno, le dedica un título a las obligaciones naturales y las define en el artículo 515 de la siguiente manera: “*Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan a retener lo que se ha dado por ellas*”.

En la nota a este artículo el codificador expone el origen del concepto de obligación natural y los efectos que producían en el derecho romano, con las correspondientes referencias al Digesto.

515. “*La obligación civil se funda en el derecho civil, y es garantizada por las instituciones civiles, por medio de una acción. Hay obligación natural siempre que, según el ius gentium, existe un vínculo obligatorio entre dos personas. Este vínculo, a menos que la ley civil no lo repruebe expresamente, merece ser respetado; pero mientras no esté positivamente sancionado, no hay derecho para invocar la intervención de los tribunales, institución esencialmente civil, es decir, que el acreedor no tiene acción para demandar la ejecución de su derecho. Por el Derecho Romano no había obligación civil ni pretoriana, por los actos que originaban la obligación natural. Sólo ocasionalmente y por medios menos directos, podía el acreedor hacerla valer. Sin embargo, ella producía muchas veces los efectos de las obligaciones ordinarias. La obligación natural servía de causa de compensación como una obligación ordinaria (L.6 Dig De Compent.) Excluía lo que se había pagado aún por error (L. 10 Dig De oblig et act y L.19 Dig De condit. Indebiti) podía ser asegurada con fiador (Instit. De fideiuss, 1) o con prendas o hipotecas (L.5 Dig De pign) o ser transformada por la novación en una convención obligatoria. (L.1 Dig De Novat)”*

De acuerdo a Díaz Biale, el codificador tomó los fundamentos de la nota al artículo 515 en base a los textos de Maynz y Duranton. (Díaz Biale, 1952: 28)

Vélez Sarsfield invoca lo expresado por este último autor a fines de justificar la recepción de la noción de obligación natural en nuestro Código Civil.

515. “*... Por estos efectos de tanta importancia Duranton juzga que hay un blanco en los Códigos en materia de obligaciones, y que corresponde a los jueces en virtud del art. 4° del Cod. Francés, decidir cuando hay obligación natural ...*”

“*Creyendo justa la observación de Duranton, sobre la falta que advierte en los Códigos, respecto de las obligaciones naturales, tomamos lo dispuesto en el de Chile, el único en el que se encuentran leyes positivas sobre dichas obligaciones*”.

En la obra citada por nuestro codificador, Duranton desarrolla un concepto de obligación natural. (Duranton, 1844: 19)

“L’obligation naturelle est celle qui doit être exécutée, si l’obligé suit les lois de la conscience, mais à laquelle la loi civile, par des considérations particulières, n’a point attaché d’action, tout en approuvant toutefois l’accomplissement, qu’elle interdit la répétition de ce qui a été volontairement payé en conséquence d’une telle obligation (art. 1235)”. (5)

Unos párrafos más adelante, este mismo autor destaca la laguna existente en distintos Códigos en relación a la obligación natural, observación posteriormente compartida por Vélez Sarsfield. (Duranton, 1844: 20)

“... tout en reconnaissant l’existence de ces sortes d’obligations, notre Code néanmoins ne les définit nullement ; il n’explique non plus sur aucune des causes qui peuvent les produire; ce qui est peut-être une lacune dans la loi, ce qui peut du moins donner lieu à des difficultés fort délicates dans plusieurs cas. Mais le magistrat, dans ce silence de la loi, a un pouvoir de discrétion et de sagesse pour apprécier, suivant les circonstances, les caractères de l’obligation que l’on prétendrait exister naturellement (art. 4). En descendant dans sa conscience, il y puisera les règles de sa décision, et il se trompera rarement en prenant pour guide l’équité”. (6)

En el mismo artículo 515 se enumeran los casos de obligación natural admitidos en el derecho argentino:

1º...”Derogado por la Ley 17.711. Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son sin embargo incapaces por derecho para obligarse, como son la mujer casada, en los casos en que necesita la autorización del marido, y los menores adultos.

2º Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción.

3º Las que proceden de actos jurídicos, a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, como es la obligación de pagar un legado dejado en un testamento, al cual faltan formas substanciales.

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, o cuando el pleito se ha perdido, por error o malicia del juez.

5º Las que derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción, tales son las deudas de juego.”

Respecto al último inciso, referido a las deudas de juego, debemos aclarar que se trataría de los juegos prohibidos, ya que las deudas por juegos permitidos por el Estado están contempladas en los arts. 2055-2056 CC.

El código chileno no incluía las deudas de juego entre las obligaciones naturales, ya que en los juegos prohibidos el fin es ilícito y no merecería ninguna protección legal, por lo cual no generan ni obligación civil ni obligación natural.

(5) Traducción de la autora: “la obligación natural es aquella que debe ser ejecutada, si el obligado sigue las leyes de la conciencia, pero a la cual la ley civil, por consideraciones particulares, no le ha otorgado acción, aprobando sin embargo su cumplimiento, al punto que prohíbe la repetición de lo que ha sido voluntariamente pagado en consecuencia de una obligación de esta clase”.

(6) Traducción de la autora: “si bien reconoce la existencia de este tipo de obligaciones, nuestro Código no las define de ninguna manera; tampoco explica las causas que pueden producirlas, lo cual es quizás una laguna de la ley, que puede dar lugar en muchos casos a delicadas dificultades. Pero el magistrado, en el silencio de la ley, tiene un poder de discreción y de sabiduría para apreciar, según las circunstancias, los caracteres de la obligación que se pretendiese existe como natural (art. 4) Descendiendo en su conciencia, encontrará allí las reglas de decisión y rara vez se equivocará tomando como guía la equidad”.

Sin embargo nuestro codificador decidió incluirlas basado probablemente en la opinión de Pothier, quien sostenía que aquel que pierde en el juego bajo palabra, se encuentra obligado en conciencia a pagar la deuda contraída. Por esta razón se llama también a las deudas de juego como “deudas de honor”.

La *solutio retentio*, el efecto más importante de las obligaciones naturales, está plasmado en el artículo 516:

516. El efecto de las obligaciones naturales es que no puede reclamarse lo pagado, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenía capacidad legal para hacerlo.

De acuerdo a Díaz Bialet, el artículo se fundamenta plenamente en el principio de Pomponio citado *ut supra*. (Díaz Bialet, 1952: 29)

La nota de este artículo se explaya sobre las razones del principal efecto de las obligaciones naturales y el alcance de esta retención del pago.

516. “En esta expresión lo pagado, se comprende no sólo la dación o entrega cualesquiera cosas, sino también la ejecución de un hecho, la fianza de una obligación, la suscripción de un documento, el abandono de un derecho, el perdón de una deuda ...

La razón de la disposición del artículo es que el pago voluntario de una obligación natural, es la renuncia de hecho de las excepciones, sin las cuales la acción del acreedor hubiese sido admitida. El pago pues, en tal caso, no es una mera liberalidad, ni el deudor de la obligación natural puede a su turno decir que ha pagado lo que no debía. La obligación natural puede así ser causa legítima de obligaciones civiles que se contraigan por la novación de ella, y ser considerada como obligación principal para admitir, en seguridad de su cumplimiento, obligaciones accesorias.

Vidal publicó en 1845, en la *Revista de Legislación* de Foelix, una larga y excelente disertación sobre las obligaciones naturales, la cual obtuvo el primer premio en el concurso abierto por la Facultad de Derecho de París en 1840. En ella hace ver las razones filosóficas que tuvieron las Leyes Romanas para dar a las obligaciones naturales los efectos que hemos indicado”.

En la mencionada disertación Vidal expresa sobre las razones que fundamentan las obligaciones naturales en el derecho romano. (Vidal, 1841: 315)

“Mais si l'on suppose une constitution politique telle, qu'à coté d'un droit antique et inflexible, d'ouí toutes les actions doivent dériver, se trouve placé un magistrat investi du pouvoir de tempérer ce droit rigoureux par les inspirations de l'équité; qui ait, pour exercer ce pouvoir, la libre disposition des exceptions, tandis qu'il ne peut qu'en des rares circonstances introduire une action, on comprendra sans peine que, dans une semblable organisation législative, tel fait qui n'avait pu donner naissance à une action, ait la force cependant de produire une exception.

Telle est la condition sociale qui s'est réalisée dans Rome: elle donne l'explication de la place qui occupe l'obligation naturelle dans la théorie du droit positif sur cette matière”. (7)

Cabe destacar, tal como se expone en el art. 517, que el pago parcial de una obligación natural no la convierte en obligación civil, ni le da al acreedor natural ninguna acción para exigir su cumplimiento.

---

(7) Traducción de la autora: “Si uno imagina una constitución política tal, que junto a un derecho antiguo e inflexible, de donde se derivan todas las acciones, se encuentra un magistrado investido del poder de moderar este derecho riguroso por inspiración de la equidad; y que tenga, para ejercer este poder, la libre disposición de las excepciones, mientras que sólo en raras circunstancias puede introducir una acción, se comprende entonces sin dificultad que, en una semejante organización legislativa, aquel hecho que no pudo dar nacimiento a una acción, tenga la fuerza sin embargo de producir una excepción. Esta es la condición social que se daba en Roma: es la que explica el lugar que ocupa la obligación natural en la teoría de derecho positivo sobre esta materia”.

Respecto al pago de una obligación natural, la jurisprudencia ha dicho:

“El pago espontáneo de la obligación natural es definitivo, quedando excluida la ulterior repetición o devolución, so pretexto de una alegación de ausencia de causa. Dicho pago tiene causa en la obligación natural, la cual constituye un título apto para justificar la recepción del pago por parte del acreedor”. (CNCiv., sala D, 1994/04/29. Rolnet S. A. v Obras Sanitarias de la Nación).

“Si se cree adeudar una obligación civil y se le paga pese a ser natural, ese error está tipificado como no esencial y no abre la repetición. Basta para que el pago sea reputado voluntario que haya sido hecho en forma espontánea”. (CNCiv., Sala G, 1995/10/03. Gelbwaser, Fanny c Consorcio de Propietarios Aguirre 621/623).

Otros efectos reconocidos por nuestro codificador respecto a las obligaciones naturales son los siguientes:

\*Se pueden constituir hipotecas, fianzas y prendas para garantizar una obligación natural (art. 518 CC).

\*Por medio de la novación, se puede transformar una obligación natural en obligación civil (art. 802 CC) con excepción de las obligaciones naturales surgidas de deudas de juego (art. 2057 CC).

\*No pueden sin embargo ser objeto de compensación, ya que no cumplen con la condición de ser subsistentes civilmente y exigibles, tal como lo requiere la legislación (art. 819 CC) Cabe recordar que este efecto estaba admitido en el derecho romano, pero sólo en casos excepcionales, como por ejemplo el de sociedades con esclavos, que dada su particularidad no se podían transmitir a nuestro derecho positivo.

La jurisprudencia ha confirmado este criterio en relación a la improcedencia de la compensación de las obligaciones naturales:

“Para que la compensación funcione es indispensable que las obligaciones sean exigibles, es decir, que puedan reclamarse judicialmente por el respectivo acreedor y que ambas deudas sean líquidas, lo cual sucede cuando está definida la cuantía de su objeto. Bajo este enfoque no pueden oponerse en compensación las obligaciones naturales, las sujetas a plazo y las subordinadas a una condición suspensiva”. (CNCiv., sala E, 1997/04/17. Mancini de Romanelli, Irene B. c Mancini, Horacio A y otro).

Finalmente, este tipo de obligaciones también pueden ser transmitidas por causa de muerte, ya que se encuentran comprendidas en los alcances del art. 3417 CC, siendo el heredero acreedor natural o deudor natural de las obligaciones naturales que el causante le hubiera transmitido.

Analizados entonces los casos y efectos, coincidimos con Elguera cuando expresa que las obligaciones naturales “*son relaciones que de acuerdo con las reglas jurídicas generales deberían tener eficacia jurídica plena y solamente no la tienen en virtud de un principio excepcional, impuesto por un interés social, que se sobrepone a los intereses individuales*”. (Elguera, 2011: 8).

Por ende, podemos concluir que la obligación natural tal cual fue recepcionada en nuestro derecho civil es una clara heredera de la naturales obligatio del derecho clásico romano, con la mayoría de sus efectos salvo por la compensación, y con la adición de ciertos supuestos nuevos tomados del Código Civil chileno e inspirados en las Partidas.

#### IV. Conclusión

Habiendo explorado la noción romana de obligación natural y habiendo expuesto a continuación las razones por las cuales Vélez Sarsfield decidió incluir las obligaciones naturales en el Código Civil Argentino, nos queda ahora preguntarnos si estas disposiciones son aplicadas actualmente en la práctica jurídica.

A tal fin, invocamos el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 1992/09/01, G., M. A. c. K., E.; donde se refiere el caso de una obligación alimentaria prescripta como obligación natural.

Pese a no poder exigir su cumplimiento, la obligación natural subsiste por el derecho del acreedor natural, en este caso el derecho del hijo a recibir alimentos por parte de su padre durante la minoría de edad.

Así como manifiesta Gowland en su comentario al fallo “*No podrá ejercerlo en justicia, no podrá compeler al deudor su cumplimiento, pero nadie puede dudar que si tenía el derecho cuando la obligación se cumplía, y lo tiene ahora por el período no prescripto, su derecho no ha fenecido. Es el fundamento del derecho, no ya de la acción, el que está en juego*”. (Gowland, 1993: 292-294)

Y por último este autor expresa “*prescripta la obligación alimentaria, se extingue la exigibilidad de la misma en sede judicial, pero la obligación no desaparece, sino que mantiene toda su fuerza moral*” criterio con el cual coincidimos plenamente. (Gowland, 1993)

En conclusión, resulta evidente que en el caso de las obligaciones naturales lo que no existe o bien ya ha prescripto es la acción, pero el derecho que la motiva subsiste. Si bien en este comentario se fusiona la fuerza moral de la obligación alimentaria con el vínculo obligacional, se desprende claramente que lo que se extingue es la exigibilidad y no la obligación.

En mi criterio, la subsistencia de este derecho y su debido reconocimiento, como se ejemplifica en el fallo con la obligación alimentaria prescripta, es uno de los fundamentos que avalan la decisión de nuestro codificador de incluirla en nuestra legislación civil y justifican su plena vigencia.

## V. Bibliografía

ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONNET, Juan Antonio. *Derecho romano*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1958.

BONFANTE, Pedro. *Instituciones de derecho romano*, Madrid: Reus, 1929.

CHILE. Código Civil (on line). Disponible en: ([http://www.paginaschile.cl/biblioteca\\_juridica/codigo\\_civil/codigo\\_civil\\_de\\_chile.htm](http://www.paginaschile.cl/biblioteca_juridica/codigo_civil/codigo_civil_de_chile.htm)).

DI PIETRO, Alfredo. *Derecho privado romano*. Buenos Aires: Depalma, 1999.

DÍAZ BIALET, Agustín. *El derecho romano en la obra de Vélez Sarsfield*. Córdoba: Imprenta de la Universidad, 1952, vol. 3.

DURANTON, Alexandre. *Cours de droit français suivant le Code Civil*. Paris: Guilbert, 1844. Disponible en: (<http://books.google.com>) (Consulta: 26 de marzo 2010).

ELGUERA, Eduardo R. *El concepto de la obligación natural en el derecho romano y en el código civil argentino*. Buenos Aires, La Ley Online, 2011. Disponible en: (<http://www.laleyonline.com.ar>) (Consulta: 12 de abril 2011).

FRANCIA. Código Civil. Disponible en: (<http://www.legifrance.gouv.fr>).

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso(editor). *Cuerpo del derecho civil romano*. Barcelona: Jaime Molinas, 1895.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. *Diccionario de jurisprudencia romana*. Madrid: Dykinson, 2000.

GAYO. *Institutas*. Texto y notas de Alfredo Di Pietro. Buenos Aires: Abeledo Pierrot, 1967.

GOWLAND, Alberto J. “La prestación alimentaria prescripta como obligación natural”, En: LA LEY, 1993-C, 292-294.

IGLESIAS, Juan. *Instituciones de derecho privado*. Barcelona: Ariel, 1965.

Las siete partidas. Madrid: Imprenta Real, 1807. Disponible en: (<http://fama2.us.es/fde/lasSiete-PartidasEd1807T3.pdf>) (Consulta: 12 de abril 2011).

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Codificación civil y derecho comparado*. Buenos Aires: Zavalía, 1994.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Las obligaciones naturales y las Leyes de Partidas*. Córdoba: Academia de Derecho de Córdoba, 2006. Disponible en: (<http://www.acaderc.org.ar>) (Consulta: 12 de abril de 2011).

MOLITOR, Jean Philippe. *Les Obligations en Droit Romain*. Paris: Auguste Durand, 1851 Disponible en: (<http://books.google.com>) (Consulta: 26 de marzo 2010).

PETIT, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires: Universidad, 1994.

POTHIER, Robert Joseph. *Traité des Obligations*. Paris: Debure, 1764. Disponible en: (<http://books.google.com>) (Consulta: 26 de marzo 2010).

VÁZQUEZ, Humberto. *Diccionario de derecho romano*. Buenos Aires: Zavalía, 1998.

VIDAL, Saturnin. "XXV - De l'obligation naturelle selon le droit romain et le Code Civil français", En: *Revue Etrangère et Française de Legislation, de Jurisprudence et d'Economie Politique*. Paris, 1841-VIII, 312-335 y 367-384. Disponible en: (<http://books.google.com>) (Consulta: 26 de marzo 2010).

ZACHARIE, Karl S., AUBRY, Charles y RAU Charles. *Cours de Droit Civil Français*. Bruselas: Meline, 1850, t. I, 340-342. Disponible en: (<http://books.google.com>) (Consulta: 26 de marzo 2010).

### **Jurisprudencia**

CNCiv., sala A, 1992/09/01. G., M. A. c. K., E., LA LEY, 1993-C, 292-294; DJ, 1993-2-582

CNCiv., Sala D, 1994/04/29. Rolnet S. A. v Obras Sanitarias de la Nación. *Jurisprudencia argentina*. Buenos Aires, 1995-I, 317-320.

CNCiv., Sala G, 1995/10/03. Gelbwaser, Fanny c Consorcio de Propietarios Aguirre 621/623. LA LEY, 1996-D, 2-6; *Doctrina judicial*. Buenos Aires, 1996-2, 397.

CNCiv., Sala E, 1997/04/17. Mancini de Romanelli, Irene B. c Mancini, Horacio A y otro. LA LEY, 1997-D, 740-741. ♦